ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

**N° de Solicitud: AMSRL-DAIP-0002-2020 RESOLUCION**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. En la Ciudad de Santa Rosa de Lima, a las trece horas con 15 minutos, del día once de marzo del dos mil veinte.

1. **CONSIDERANDOS:**

A las doce horas con cuatro minutos en horario de la mañana del día lunes veinte y cuatro de febrero del dos mil veinte, se recibió Solicitud de Acceso de Información, enviada vía correo electrónico por  **XXXXX XXXXXXXXX**, del domicilio XX XXXXX XXXXXXXX Y XX XXXXXXX XXXXX, XXXXXXX XXX XXXXXXXXX XXX XXXXXX.

Solicitando información siguiente: Estudio comparativo de impuestos municipales, que pagan las empresas privadas a dicha municipalidad.

1. **FUNDAMENTACIÓN**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

**COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO** **DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA,** el suscrito Oficial de Información, le hizo la prevención al ciudadano para subsanar unos de los requisitos mínimos que es hacer una nota simple, que fuera

más específica a lo solicitado y que en ella estampara la firma, que la escaneara y me enviara para darle tramite al proceso de la solicitud, además de un documento de identidad.

Lo que espere los días para que el ciudadano subsanará la prevención sin embargo no fue subsanada. .

**RESOLUCIÓN**

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. La solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. se le envió mensajes al ciudadano por el medio que manifestó ser notificado facilitándole de como tenía que subsanar la prevención.
3. No se concede la información solicitada por la ciudadana por no subsanar la prevención hecha por esta Unidad que se le hiso a las 14 horas con 21 minutos del día veinte y seis de febrero del dos mil veinte.
4. Se declara INADMISIBLE La solicitud por no cumplir con los requisitos mínimos que señala la LAIP. Presentada a esta institución.
5. Le queda habilitado su derecho para interponer una nueva solicitud.
6. Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
7. Archívese el expediente administrativo.

**Licdo. Luis Edenilson García Flores**

**Oficial de Información**